

San Juan de Pasto, 16 de febrero de 2022

Señores
JUZGADO DEL CIRCUITO DE PASTO (Reparto)
La Ciudad

Asunto. ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GILBERTO ORLANDO GUERRERO RAMIREZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

GILBERTO ORLANDO GUERRERO RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.337.539, por medio del presente escrito, me permito formular acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Gobernación del Departamento de Nariño y la Universidad Libre, por vulnerarse mis derechos fundamentales al ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y a LA IGUALDAD, que se han vulnerado por las accionadas.

La acción de tutela la sustento con base en los argumentos que se pasan a esgrimir.

I. HECHOS.

1-. Actualmente soy funcionario público, nombrado en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales. Nombramiento que se me efectuó mediante Decreto 1375 del 9 de noviembre de 2015.

2-. Desde el 20 de abril de 1998 hasta julio de 2002 trabajé en la Institución Educativa Nuestra Señora de Lourdes como conductor del bus escolar, como consta en la certificación anexa. Posteriormente, desde el 21 de marzo de 2005 se me asignaron funciones de conductor del bus escolar en la misma Institución Educativa Nuestra Señora de Lourdes de Potosí, como consta en la Resolución 02 anexa.

Para mi nombramiento y posesión, la Gobernación del Departamento de Nariño verificó que cuento con estudios de Bachiller Académico, mi experiencia de Conductor y que cuento con licencia de conducción categoría 5ª [C2] vigente.

3-. La Gobernación del Departamento de Nariño y la Comisión Nacional del Servicio Civil, dieron inicio a un Concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta global de cargos del Departamento de Nariño, siendo un Concurso abierto. El concurso de méritos

se identifica como proceso de selección CNSC No. 1522 del 2020 –Territorial Nariño.

4-. El proceso de selección CNSC No. 1522 del 2020 – Territorial Nariño, se apertura y se encuentra reglamentado mediante acuerdo CNSC 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como proceso de selección No. 1522 del 2020 – Territorial Nariño".

5-. Ahora bien, en el marco del proceso de Selección 1522 del 2020 – Territorial Nariño y con el ánimo de acceder al cargo de conductor, mismo que he desempeñado por cerca de 20 años, pues he desempeñado esta función por necesidad del servicio en la Institución Educativa en la que laboro, me inscribí en el mentado concurso de méritos, aspirando al cargo de conductor código 480 grado 3.

Para el efecto, pude verificar que los requisitos establecidos son los mismos contemplados en el derogado Decreto 1725 de 2005: en los que se impone como requisitos los siguientes:

- Estudios:
 - o Diploma de Bachiller
 - o Curso de conducción y expedición de licencia de conducción categoría 5.
- Experiencia: 1 año, relacionada con el cargo.

Tales requisitos los cumpla, por cuanto:

- Cuento con el título de Bachiller Académico.
- Cuento con una licencia de conducción categoría C2 vigente.
- Más de un año de experiencia relacionada.

6-. Téngase en cuenta que conforme se establece por la ley 769 del 2002 modificada por: la Ley 1383 de 2010 la Ley 1450 del 2011 y el Decreto Ley 019 del 2012, para la obtención de la Licencia de Conducción CATEGORÍA C2, se requieren cumplir con los siguientes requisitos:

- Saber leer y escribir
- Tener 18 años cumplidos
- Tener documento de identificación
- Estar inscrito en el RUNT
- No tener comparendos
- Tener licencia de conducción C1
- **Aprobar el examen Teórico práctico**
- Efectuar exámenes médicos y de coordinación motriz en un Centro de Reconocimiento de Conductores autorizado.

7-. A su vez, conforme a la normatividad en cita en el artículo precedente, para la obtención de la Licencia de Conducción CATEGORIA C1, se requiere acreditar los siguientes requisitos:

Tener al menos 16 años de edad.

Realizar y aprobar un curso de conducción en una escuela certificada por el Ministerio de Transporte y con licencia de funcionamiento otorgada por el Ministerio de Educación Nacional.

Asistir a un Centro de Reconocimiento de Conductores autorizado para la revisión médica: psicología, optometría, fonoaudiología y examen general.

Pagar derechos del trámite.

8-. Es decir que con la presentación de la licencia de conducción CATEGORÍA C2, se acredita la aptitud para conducir y la realización de los cursos de conducción necesarios para la obtención de dicha licencia de conducción.

9-. Bajo ese orden de ideas, me inscribí en la convocatoria pública No. 1522 del 2020 – Territorial Nariño para la OPEC 160285, convencido de cumplir los requisitos mínimos exigidos.

10-. Ahora bien, yo vivo en Potosí Nariño y no cuento con acceso permanente a internet, además padezco de "LINFOMA NO HODGKIN DE CELULAS GRANDES (DIFUSO) - CANCER" y estoy aún en tratamientos de QUIMIOTERAPIAS Y RADIOTERAPIAS, actualmente con incapacidad, por lo cual no puedo estar en continuo acceso a internet; por tanto por información de compañeros de mi trabajo que me dijeron que ya están saliendo las citaciones para la realización del examen, pedí el favor de que me verificaran la mía, ante lo cual se percataron de que aparezco como no admitido.

Al indagar el porqué de tal situación, encuentro que se argumenta que "el aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia, sin embargo, NO cumple el requisito mínimo de educación, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección". En razón de que supuestamente no cuento con curso de conducción, cuando con la acreditación de la vigencia de mi licencia de categoría C2, estoy también acreditando haber cursado curso de conducción; habida cuenta que es un requisito para la obtención de la licencia de conducción, el haber cursado y aprobado un curso de conducción.

11. La decisión de sacarme del Concurso, la considero muy injusta y arbitraria pues, primero el Decreto 1785 de 2014 en su artículo 26 prescribe: "las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico", teniendo en cuenta que he desempeñado las funciones de conductor por mucho tiempo, bajo la norma en cita, por equivalencia, acreditó

el mínimo de requisitos académicos por mi experiencia de más de 18 años como conductor.

- Teniendo en cuenta que soy portador de una licencia de conducción CATEGORÍA C2, estoy acreditando el cumplimiento de los requisitos mínimos para su obtención, contenidos en el Código Nacional de Tránsito, esto es: Saber leer y escribir, Tener 18 años cumplidos, Tener documento de identificación, Estar inscrito en el RUNT, No tener comparendos, Tener licencia de conducción C1, **haber aprobado el examen Teórico práctico**, haber efectuado exámenes médicos y de coordinación motriz en un Centro de Reconocimiento de Conductores autorizado, haber realizado y **aprobado un curso de conducción** en una escuela certificada por el Ministerio de Transporte y con licencia de funcionamiento otorgada por el Ministerio de Educación Nacional.

12-. La decisión de NO ADMITIRME en el concurso de méritos, implica en la práctica negarme mi derecho al acceso a los empleos públicos y al cargo al que siempre he querido acceder pues siempre he desempeñado tal función por necesidad del servicio y además por mi condición de salud, al padecer de una enfermedad catastrófica, soy sujeto de especial protección constitucional y el hecho de rechazarme del concurso afecta mis emociones y he presentado síntomas de estrés, lo cual afecta mi salud, máxime al encontrarme en tratamiento de radioterapias.

II. PRETENSIONES.

Respetuosamente le solicito al Honorable Juez de tutela me conceda las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Se tutelen mis derechos fundamentales al ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y a LA IGUALDAD, que se han vulnerado por las accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre y la Gobernación del Departamento de Nariño.

SEGUNDA. Se ordené a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre y la Gobernación del Departamento de Nariño, que, en el improrrogable término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, se me incluya en la lista de admitidos de la convocatoria CNSC1522 de 2020 Territorial Nariño para proveerse el empleo identificado con el número de OPEC 160285.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS.

La presente acción se fundamenta en los siguientes artículos contemplados en la Constitución Política de Colombia: Derecho al Debido Proceso (art 29), Derecho a la Igualdad (art 13), Derecho al Acceso y Ejercicio de Cargos Públicos (art 40 numeral 7), Derecho al Trabajo (art 25) y Acción de tutela (art 86); así mismo, el Decreto 2591 de 1991 y sus decretos reglamentarios y el Decreto 333 de 2021.

Es pertinente señalar que, en razón a la inminente vulneración de mis derechos fundamentales, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de los mismos. Este razonamiento se justifica en que, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, estos carecen de efectividad en el presente caso, dada la urgencia con que se requiere la protección de los mismos, ya que las pruebas escritas del Proceso de selección se encuentran programadas para los próximos días y el no poder acceder al concurso de méritos en mención me perjudica, porque con dicha situación se me está cercenando la posibilidad de acceder al cargo ofertado en la aludida convocatoria en igualdad de oportunidad de la que gozan los demás aspirantes a la misma.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la Acción de Tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un Concurso de Méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 - CPACA. Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la Acción de Tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al Debido Proceso.

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO, manifestó: "En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos "actos de trámite" procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas". (C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-

01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO 3 Acuerdo No. CNSC – 20161000001276 del 28 de julio de 2016 modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016, 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016 y 20181000000026 del 12 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000002346 del 18 de junio del 2018).

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados al Acceso a Cargos Públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al de Confianza Legítima, al Debido Proceso Administrativo, al Trabajo, a la Buena Fe, al Interés Legítimo en la Carrera Administrativa, el respeto al Mérito, la Transparencia y Publicidad de las actuaciones administrativas y a las legítimas expectativas, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de las listas o ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-772 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.).

3.2. LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUAL, CONFIANZA LEGÍTIMA Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Colombia es un Estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del

Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció: "(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto: En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

IV. MEDIDA PROVISIONAL.

4.1. Respetuosamente, me permito solicitar que con el auto que admita la acción de tutela, se adopte la siguiente medida provisional: Se decrete la suspensión del concurso de méritos “convocatoria CNSC1522 de 2020 Territorial Nariño” convocado mediante acuerdo CNSC 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela, por cuanto en próximos días esta previsto la realización de las pruebas escritas.

V. PRUEBAS

5.1. DOCUMENTALES

- Copia de mi cedula de ciudadanía
- Pantallazo de mi inscripción a la convocatoria CNSC1522 de 2020 Territorial Nariño
- Copia de certificación laboral como conductor de bus escolar por el periodo de 20 de abril de 1998 hasta julio de 2002.
- Copia de Resolución 02 de 21 de marzo de 2005, por medio de la cual me asignan las funciones de conductor de bus escolar.
- Copia de Decreto 1375 de 2015, por medio del cual se me hace nombramiento como auxiliar de servicios generales.

- Copia del Diploma de mi título de Bachiller Académico.
- Copia de mi licencia de conducción categoría C2 vigente.
- Acuerdo número 0362 del 30 de noviembre de 2020 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como proceso de selección No. 1522 del 2020 – Territorial Nariño".
- Pantallazos de Simo donde aparezco como no admitido.
- Circular Externa CNSC201610000000057
- Historia Clínica e incapacidades médicas, que demuestran mis diagnósticos y condición de salud, así como el tratamiento al que aún sigo sometido.

VI. NOTIFICACIONES.

Recibiré mis notificaciones en el correo electrónico monicaguerrero0994@gmail.com – celular 318 5790624.

Atentamente.



GILBERTO ORLANDO GUERRERO RAMIREZ
C.C. 98337539